



# SUPLEMENTO AL

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL LÚNES 7 DE JUNIO DE 1880

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos *in real.*

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difina de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *un real*, por cada línea de inserción.

(Gaceta del día 13 de Mayo)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Exposicion.

SEÑOR: Por Real decreto de 16 de Octubre de 1879 se publicó y puso en vigor la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

Obra fúe aquella llevada á cabo, según lo prevenido en dicha ley, previa consulta á la Comisión de Codificación, y reducida por los términos expresos de la autorización á refundir articulada y metódicamente las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal. No es de extrañar, por tanto, que á pesar del exquisito cuidado y detenido estudio con que la Comisión Codificadora procedió, limitada como lo estaba su tazon á coleccionar ordenadamente disposiciones, tan varias como prolijas, derogadas algunas, aunque no expresamente por otras, se hayan notado en la Compilación defectos, bien excusables por cierto; pero que la práctica, en el corto tiempo que aquella, lleva de observancia, ha puesto de relieve.

Y aun cuando el recto criterio y la ilustración de los Tribunales han subido en su aplicación salvarlos, indudable es, que no podían pasar sin la corrección necesaria, mayormente desde que no sólo los mismos Tribunales llamaron sobre ellos la atención del Gobierno de V. M., sino que hasta han sido objeto de la consideración de las Cortes, fijada en este punto por las reiteradas ex-

citaciones de celosos Representantes del país.

Desde este momento, pues, era indispensable ponerlos pronto y eficaz remedio, y así solemnemente lo ofreció en uno de los Cuerpos Colegisladores el Ministro que suscribe, que si bien no ha eludido ni elude las responsabilidades, que lleva consigo la iniciativa en las reformas legislativas, que juzga necesarias para el mejor cumplimiento de sus deberes, siempre animado del firme propósito de corresponder, en cuanto sus escasos medios personales lo permiten, á la confianza que le dispensa V. M., creyó no obstante, que en este importante asunto no debía por sí solo ejercitarla, puesto que se trataba de una Compilación, obra de la Comisión de Códigos y del Ministro que lo precedió, y en cuya publicación, efectuada por su digno antecesor, no ha podido por tanto haberle participación alguna.

Entendió, pues, que lo procedente, en vista de los defectos notados en la Compilación, era buscar su remedio con el concurso de la misma docta Corporación que la formó, y de la cual es miembro el antecesor suyo, que refrendó el Real decreto de 16 de Octubre de 1879.

Con la vónia, pues, de V. M., y usando de la facultad que en esto atribuye al Ministro de Gracia y Justicia el Real decreto de 2 de Febrero del año actual, convocó, bajo su Presidencia, á la Comisión general con el fin de discutir, si convenía corregir, mediamente dicha Compilación, ó previos los debidos trámites constitucionales decretar su suspensión, hasta tanto que se publicase la ley de Enjuiciamiento criminal, cuyas bases están some-

tidas actualmente al conocimiento y aprobación de las Cortes.

Eran estos los dos únicos medios que á la consideración del infrascripto se ofrecían para obviar todo inconveniente; y la Comisión de Codificación, después de maduro exámen, optó unánime por el primero, modo ó sistema que ya tiene entre nosotros precedentes no lejanos é importantes, puesto que con arreglo á él se subsanaron los errores padecidos en la publicación de una ley sustantiva y trascendental.

El que suscribe se conformó desde luego con el parecer unánime de la Comisión, cuyos dignos individuos, con el celo é ilustración que tan acreditados tienen, han dado en un breve plazo concluida una tarea, por lo detallada y minuciosa, en extremo difícil.

El Ministro que suscribe ha examinado detenidamente el trabajo de la Comisión, y juzga con él subsanados cuantos defectos se han notado hasta el día, y otros que, sin haber sido objeto de crítica ni de controversia, se repararon al procederse por ella á la detenida revisión de la Compilación.

Este trabajo de la Comisión, convenientemente articulado por la misma, y sin variación alguna, es el que, en el adjunto proyecto de decreto, tiene el que suscribe el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 6 de Mayo de 1880.—  
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.,  
Saturnino Alvarez Bugallá.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer una edición de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 30 de Diciembre de 1878, y aprobada por mi Real decreto de 16 de Octubre último, con las siguientes correcciones:

En el art. 1.º, donde dice: «La justicia criminal,» dirá: «La justicia en lo criminal.»

Al final del art. 8.º se añadirá: «con todo lo que no sea de mera tramitación.»

En el núm. 8.º del art. 13, que principia: «Conocer en única,» dirá: «Dividir en única.»

El núm. 7.º del art. 16 que dice: «De los recursos de revisión,» pasa á formar parte del art. 15, ocupando en el mismo el núm. 4.º, y quedando suprimido en el 16.

Se suprime la nota del art. 42.

En el párrafo 3.º del art. 45, donde dice: «al Juez ó Tribunal español,» dirá: «al Tribunal español.»

En el art. 128, se añadirá á continuación de la causa 7.ª la siguiente: «8.ª Tener pleito pendiente con el recusante,» pasando las demás causas á ser 9.ª, 10 y 11.

En el párrafo cuarto del art. 196, donde dice: «á un litigante ó reo,» dirá: «á un reo.»

En el párrafo segundo del artículo 201, donde dice: «tres votos conformes,» dirá: «tres Magistrados.»

En el art. 216, donde dice: «que expidieren los Tribunales,» dirá:

«que expidieren las Audiencias,» suprimiendo las palabras «á la Audiencia ó.»

En el art. 218, que comienza: «En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere solo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo,» comenzará: «En cada Sala de lo criminal de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.»

Se entenderán suprimidos los artículos 223, 224, 225, 226, 227 y 228:

En el art. 230, donde dice: «por el Secretario, alguacil ó,» dirá: «por un alguacil ó.»

En el art. 282, donde dice: «y el actuario Secretario,» dirá: «y el Oficial de Sala ó.»

Se suprime el art. 306.

Se suprime el párrafo 2.º del artículo 339, que principia: «Se exceptúa el recurso.»

El párrafo tercero del art. 340, que principia: «Se exceptúa el de apelación,» queda suprimido.

En el párrafo cuarto del mismo se suprimen las palabras «Juez ó,» y donde dice: «el mismo ante quien,» dirá: «la misma Audiencia ante quien.»

En el art. 357 se suprimen las palabras «de los Jueces de primera instancia.»

En el art. 358 se suprimen las palabras «de los Jueces de primera instancia y.»

El párrafo primero del art. 383, que comienza: «Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo,» comenzará: «La Sala tercera.»

En el párrafo segundo del mismo, donde dice: «comprendidas en el núm. 3.º del art. 13, y el 17 y 18 de esta Compilación,» dirá: «comprendidas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 13, el 17 y 19 de esta Compilación.»

En el art. 391, donde dice: «el Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario,» dirá: «el Juez de primera instancia que hubiese conocido del sumario.»

En el art. 394, que comienza: «Los Jueces y Tribunales,» comenzará: «Los Tribunales,» y al final se suprimirán las palabras «Juzgado ó.»

En el art. 395 se suprimirán las palabras «Juzgados y,» «Juez ó.»

En el art. 416, párrafo 1.º, se hará la sustitución de las citadas como en el párrafo segundo del artículo 388.

La misma sustitución de citas se hará en los párrafos primeros de los artículos 431 y 460.

El art. 508 se sustituirá con el siguiente: «Las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales se

practicarán por Doctores en Medicina, Farmacia, en Ciencias físico-químicas ó por Ingenieros industriales que lo sean en especialidad química. Los Jueces de primera instancia designarán, entre los comprendidos en el párrafo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso oxija la recta administración de justicia. Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores de ninguna de las facultades nombradas en el párrafo primero, ni Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente de practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y este nombrará el perito ó peritos que haya de practicar este servicio entre los Doctores ó Ingenieros que designa el párrafo primero domiciliados en el distrito. El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposición de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.»

A continuación del párrafo único del art. 572 se añadirá lo siguiente:

«Serán invitados á prestar su declaración por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.»

Al final del art. 577 se añadirán los párrafos siguientes:

«También deberán evitar, siempre que no lo considere indispensable, la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto diferente del en que radique el Juzgado.»

Esto mismo se observará respecto de cualquiera agente de las Compañías de ferro-carriles, encargados de la vigilancia de las vías, respecto de los cuales, cuando se les cite directamente, deberán los Jueces ponerlo al mismo tiempo en conocimiento de sus Jefes.»

«También están comprendidos en las disposiciones de los dos párrafos anteriores los Jofes de estacion, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores y demás dependientes que desempeñen funciones análogas, á los cuales se les citará siempre por conducto de los Directores de las respectivas Compañías.»

Al final del art. 604 se añadirá: «en la forma que expresa el artículo 840.»

En el párrafo primero del artículo 633 se suprimirán las palabras «en su Secretario ó Escribano ó.»

Se entenderá suprimido el artículo 664.

Al comienzo del art. 665 se añadirá: «Mientras que la causa se halla en estado de sumario, solamente podrá decretar la prision provisional el Juez de primera instancia ó el que formase las primeras diligencias.»

«Terminado el sumario, la prision como la libertad provisional, serán decretadas solamente por el Juez ó Tribunal competente.» (Lo demás como está.)

En el art. 684, donde dice: «será reducido á prision,» dirá, «no será reducido á prision.»

Se entenderá suprimido el artículo 720.

Se entenderá suprimido el artículo 814.

En el art. 830, donde dice: «y en todo caso se consultará con la misma,» dirá: «con la que se consultará siempre que declare haber lugar al artículo.»

En el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 834 se añadirá al final: «de la manera prevenida en el art. 801.»

El art. 838 se sustituirá con el siguiente:

«Así los términos de 80 y 120 dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximum de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.»

En el párrafo primero del artículo 843 se añadirán, despues de la palabra «peritos,» las siguientes: «expresadas en las listas.»

Se entenderá suprimido el artículo 845.

Se entenderá igualmente suprimido el art. 849.

El art. 852 se entenderá redactado en la forma siguiente: «Las sentencias se dictarán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consi-

gando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto todas las demas circunstancias con que hubiesen figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

Segunda. Se consignarán en Resultandos numerados todos los hechos que se estimaren probados y estuviesen enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

Tercera. Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

Cuarta. Se consignarán en párrafos, tambien numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*:

1.º Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

2.º Los fundamentos de la calificación legal de la participacion que en los referidos hechos hubiese tenido cada uno de los procesados.

3.º Los fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

4.º Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubiesen estimado probados con relacion á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaracion de querrela calumniosa.

5.º En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará, por último, el fallo, condenando ó absolviendo, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiese conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo ó despues del delito, como medio de perpetrarlo ó encubrirlo, ó las cometidas por ellos durante la ejecucion del delito si tuvieran relacion con este por cualquier concepto.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio.

Se resolverá igualmente sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 363, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediera.

Cuando los reos fuesen condenados á penas correccionales, se les abonará al final de la sentencia, pa-

ra el cumplimiento de sus condenas, la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, fraccionando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulten en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados por via de sustitucion y apremio para el pago de la multa.

No podrán gozar de esta gracia:

1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.º Los reos nuzentes llamados en legal forma que no se hubieron presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de 5 duros, en quienes concurren circunstancias notables de agravacion.»

En el art. 858, donde dice: «853, dirá «852.»

Al final del art. 860 se añadirá: «ménos en los de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda.»

Al final del art. 861, donde dice: «en las resoluciones siguientes de los Tribunales,» dirá: «en las resoluciones siguientes de las Salas de lo criminal de las Audiencias y en las de los Jueces de primera instancia en los juicios sobre faltas.»

En el art. 863, donde dice: «el Tribunal hubiese,» dirá: «la Sala de lo criminal de la Audiencia ó el Juez de primera instancia hubiera.»

El art. 867 se entenderá redactado en la forma siguiente: «El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma, cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido.

Quando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba.

Quando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario sin haber renunciado á ella los interesados.»

En el núm. 5.º del art. 868 se suprimirán las palabras «Juez ó.»

Al final del art. 873 se añadirá: «y tambien de la primera instancia, si en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido los *Resultados* y *Considerandos* de la de primera instancia.»

En el núm. 2.º del art. 892, donde dice: «al Tribunal,» dirá: «al Juez ó Tribunal;» donde dice: «los artículos 862 y 870,» dirá: «el artículo 861;» donde dice: «hasta el 886,» dirá: «hasta el 866;» donde dice: «los artículos 892 y siguientes hasta

el 866,» dirá: dicho artículo y siguientes hasta el 866.»

En el art. 931, donde dice: «y mandará entregar la causa,» dirá: «y mandará pasar la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregársela,» suprimiendo las palabras «ante la Sala segunda.»

En el art. 937 se suprimirán las palabras «Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia ó.»

En el art. 944 se suprimirá en el párrafo segundo el periodo que comienza diciendo: «Cuando la Sala segunda etc.»

En el art. 1.011, donde dice: «el segundo párrafo,» dirá: «el párrafo cuarto.»

En el párrafo segundo del artículo 1.018, donde dice: «el párrafo segundo,» dirá: «el párrafo cuarto.»

Art. 2.º Los Juzgados y Tribunales aplicarán desde luego la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, con sujecion á las correcciones mencionadas en el artículo anterior.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvaroz Bugallal.

## DICTÁMEN

DE LA

### COMISION GENERAL DE CODIFICACION.

Excmo. Sr.: Reunida la Comision general de Codificacion bajo la presidencia de V. E., en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 13 de Marzo último, para discutir, en vista de las dificultades á que en su aplicacion ha dado lugar la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, si convendrá reformar inmediatamente dicha Compilacion ó dejarla desde luego en suspenso hasta la publicacion de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, acordó por unanimidad que debia optar por el primer medio.

Acosejábanlo así las consideraciones de reconocida utilidad y de notoria conveniencia que motivaron la ley de autorizacion concedida al Ministro de Gracia y Justicia para publicarla.

Las dificultades mismas que en su aplicacion se han advertido no justificaban tampoco la suspension, porque deben su origen, una á la equivocacion padecida en dos palabras indebidamente puestas en el art. 201 al designar los Magistrados necesarios para dictar sentencia las Salas de lo criminal de las Audiencias; otra á haber incluido los arti-

culos 223, 224, 225, 226, 227 y 228, que en la ley orgánica del Poder judicial se refieren á la manera de dirimir las discordias en negocios civiles y en las causas criminales de que debian conocer los Tribunales de partido, y la más ruidosamente notada procede de haber añadido al art. 944 un último párrafo que la Comision no ha redactado ni dispuesto se añadiera, y que está en abierta contradiccion con lo que establece el art. 15 puesto por acuerdo suyo.

Hágase en el uno la sustitucion de una palabra por otras dos; suprimanse los artículos que la Comision designa, y quítese el citado párrafo de desconocido origen, y han desaparecido las dificultades á que en su aplicacion ha dado lugar hasta ahora la Compilacion.

Pero independientemente de esas tres dificultades, únicas hasta ahora oficialmente conocidas, la Compilacion ha sido objeto de censuras y de ataques, desprovistos de sólido fundamento muchos de ellos, debiéndose á causas no imputables á la Comision el que algunos lo tengan conocidamente.

La Seccion segunda, encargada de formar la Compilacion, se consagró con perseverante asiduidad al examen de todas las disposiciones relacionadas con el Enjuiciamiento criminal, designando las que por estar derogadas ó en suspenso debian omitirse; las que dictadas para Tribunales que no han llegado á establecerse carecian de toda aplicacion; las que la tienen en la actual organizacion de los Juzgados y Tribunales; las que debian tomarse del Enjuiciamiento antiguo por estar vigentes á consecuencia de lo dispuesto de la regla 3.ª del art. 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1872 y del de 3 de Enero de 1875 del Ministerio-Regencia, y las que debian ser convenientemente refundidas para que la Compilacion apareciera en la forma articulada y metódica prescrita por la ley de autorizacion.

Este trabajo, que requeria meditacion y estudio, y hasta un concienzudo análisis comparativo de las disposiciones legales, fué ejecutado para que la Comision con detenimiento y hasta con prolija minuciosidad, asistiendo á las sesiones y tomando parte en ellas el digno antecesor de V. E., que tuvo ocasion de apreciar la solicitud y el cuidado con que todo era examinado, discutido y resuelto.

Pero no eran los individuos de la Comision los que colectiva ni individualmente debian ocuparse de ejecutar despues las supresiones,

alteraciones, enmiendas y refundiciones acordadas; y debido á eso y al propósito, conocidamente laudable, de dar prontamente terminada la Compilacion, se advierten los defectos que la Comision señalará, proponiendo las enmiendas que necesitan.

Y ya que se ha hecho preciso emprender este trabajo, seria conocidamente incompleto si dejaran de someterse en él á la apreciacion de V. E. las consideraciones que impiden reconocer como defecto los que no lo son realmente.

Acaso extraño á V. E. que la Comision guarde silencio sobre el controvertido valor de la Compilacion; pero á ello la decide el conocimiento profundo de que es innecesario para los que cientificamente conocen los caracteres de la ley.

Hoy que los Códigos por su ordenada y metódica forma, por la expresiva concision de sus preceptos y por la estrecha relacion é íntimo enlace que entre ellos existe, hacen que la homogeneidad sea su caracter esencial, las Compilaciones no pueden ser agrupaciones de leyes entresacadas de los volúmenes donde estén dispersas, como lo fueron las Ordenanzas Reales del tiempo de los Reyes Católicos; ni la reunion en un solo cuerpo de leyes y pragmáticas publicadas durante un periodo histórico determinado, como lo fué la Nueva Recopilacion del reinado de D. Felipe II; ni la coleccion de esas mismas leyes con la agregacion de otras disposiciones posteriores sobre toda clase de materias, como lo es la Novísima Recopilacion mandada formar por D. Carlos IV á principios del presente siglo.

Eso no pueden ser ya las Compilaciones con relacion á Códigos que dan uniformidad á sus descripciones, formulándolas con claridad y sencillez; la Compilacion que á cualquiera de ellos se refiera, al abarcar todo lo que esté vigente, lo hace segregando lo derogado y suspenso para reemplazarlo con lo que está en observancia, refundiendo solamente lo que lo exija.

Por eso la Compilacion de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal es la ley que en él ha de observarse.

Las dificultades que ha sido preciso remover y las cuestiones resueltas han procedido de la necesidad de armonizar disposiciones que corresponden á diferentes sistemas y que suponen muy diversa organizacion de Tribunales.

Y esto explica las muchas faltas cometidas al ejecutar los acuerdos de la Comision, inspirados en el pensamiento que informa la autoriza-

cion, que es el de que de una manera articulada y metódica se refundan las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el Enjuiciamiento criminal.

La Comisión deplora la necesidad de las supresiones, enmiendas y rectificaciones que propone; pero es necesario hacerlas para que la Compilación aparezca debidamente purgada de los defectos que contiene, y que procederá á señalar, demostrando al mismo tiempo lo infundado de los que indebidamente se la atribuyen.

Artículo 1.º Hay una errata en el art. 1.º, pues dice: «La justicia criminal» se administra en nombre del Rey, y debe decir «La justicia en lo criminal.» falta, pues, en la.

Art. 3.º La primera censura que de la Compilación se hace procede de haber insertado como art. 3.º el que es 2.º del Código penal, que manda á los Tribunales abstenerse de todo procedimiento sobre hecho que estimen digno de represión, pero que no la tenga en el Código, y que expongan al Gobierno las razones que les asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Fúndase la censura en que estas disposiciones, según el criterio de los que la afirman, son de carácter sustantivo y ajenas por completo al procedimiento; apreciación que contradice por completo la que respecto del particular ha dejado consignada en sus Comentarios don Joaquín Francisco Pacheco, cuando dice: *que ese precepto no corresponde á la ley penal, aunque reconoce que tiene la bastante relación con ella, para que no se extraña el encontrarla entre sus fundamentos.* La Comisión, que participa de esa opinión, ha creído que por el carácter adjetivo que tiene corresponde á la ley de Enjuiciamiento criminal, y la ha incluido en la Compilación.

Art. 8.º Hay en él una omisión, que debe subsanarse. Dice el artículo: «Los Jueces municipales, ó sus suplentes que no sean Letrados y desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdicción criminal.» Al tomarlo del art. 71 de la ley orgánica, ha dejado de ponerse *«en todo lo que no sea de mera tramitación,»* que debe adicionarse por no haber razón que motive semejante supresión.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL  
Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Reunion del día 24 de Mayo de 1880.  
PRESENCIA DEL SR. CASSECO.

(Conclusiones.)

Enterada con aprecio de las ges-

tiones practicadas por el Diputado á Cortés D. Dámaso Merino Villarino, para dotar á la Biblioteca provincial de una colección del *Diario de Sesiones*, acordó darle las gracias por el interés que demuestra en obsequio de la provincia, y que se entreguen los libros al Bibliotecario, previo recibo.

Dada cuenta del oficio del Director de Caminos pidiendo 250 pesetas con destino á los gastos de estudio del plan de carreteras para los Auxiliares Carreño y Crespo, se acordó pasar el asunto á informe de los Vocales de la Comisión de Fomento, para que teniendo en cuenta los antecedentes que existan respecto á sueldos é indemnizaciones señaladas á los actuales Auxiliares y temporeros, proponga lo que estime conveniente.

Habiéndose dirigido la Comisión de Monumentos haciendo observar que no es bastante para sus atenciones la cifra consignada para el próximo presupuesto, se acordó constatar que careciendo la Comisión provincial de facultades para alterar los acuerdos de la Diputación, dan cuenta á la misma cuando se reuna para que resuelva lo que estime oportuno.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas al comunicar la aprobación del plan general de carreteras de la provincia, se acordó que por la Sección de Obras se arreglen y remitan á dicho Centro los documentos que reclama.

Vista una instancia de D. Cayo Balbuena Lopez, vecino de esta ciudad, para que se le permita variar la forma en que se halla construida un arca de aguas de las que se conducen al Hospicio, sita en finca de su propiedad, ó que se le conceda dejarla empotrada dentro de la tapia que va á construir, se acordó acceder á este último extremo, con sujeción á las prescripciones siguientes: 1.º Que habrá de dejar completamente libre el servicio del registro, de modo que pueda hacerse uso de él sin obstáculos de ningún género, para lo cual la entrada del mismo quedará franca y dando frente á la carretera; 2.º que esta concesión no implica la donación del terreno que el registro ocupa, que seguirá siendo de la pertenencia de la cañería; 3.º que si en cualquiera época hubiera que hacer obras en él con las cuales pudiera sufrir daños la fachada que hoy se intenta levantar, no tendría derecho su dueño á reclamaciones de ninguna clase, ni á oponerse que las obras se practicasen; 4.º que si por resultados de la obra que proyecta sufriera algún daño el registro citado, será de cuenta del exponente las reparaciones á que pudiera dar lugar; y 5.º que tan pronto como el Sr. Balbuena preste su conformidad á las bases, se proceda á la ejecución de

las obras bajo la inspección del Director de las provinciales.

Visto el repartimiento formado por la Administración Económica para el año de 1880-81, de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en esta provincia, y Resultando que la riqueza imponible que se figura en el Ayuntamiento de Villafraanca de 11.239 pesetas mas que en el año anterior, es infundada é insostenible, por haber partido la Económica de una equivocación, suponiendo que al suprimirse en el año económico de 1871 al 72 el Ayuntamiento de Trabadelo é incorporarse pueblos de este al de Villafranca, separándose nuevamente en 1876-77, para reaparecer dicho Ayuntamiento de Trabadelo, se le bajó una cantidad de la riqueza primitivamente amillarada, lo cual no es exacto por cuanto en 1871-72, figuraba Villafranca por 113.200 pesetas de riqueza, la misma de hoy, y Trabadelo por la suya propia, y que después de esta fecha, cuando no existía Trabadelo, se elevó á 150.050, la de Villafranca, que establecido Trabadelo, vuelve á imputarse á aquel su riqueza.

Resultando que la Administración al consignar en su oficio de remisión del repartimiento que la riqueza de los pueblos de Trabadelo, Pradela, Percejo, Parada de Soto, Soto Parada y Moral importaba 20.596 pesetas, no estuvo en lo cierto, por cuanto se hizo caso omiso de la riqueza forastera de sus mismos pueblos, y de haberla tenido presente no se incurriría en la suposición de que habría obtenido ventajas Villafranca al reaparecer Trabadelo.

Resultando que el Ayuntamiento de Castrillo de los Polvazares, después de compensado lo puesto de menos en San Justo de la Vega por la segregación de Valdeveigas, se le consigna 50 pesetas demás, sin que estén reconocidas por el Ayuntamiento, investigado debidamente, ni figuran en el repartimiento del año último; como también á Ardon, Astorga, Benavides, Galleguillos, Garrafe, Grial de Campos, La Bañeza y Sahagun, por igual suma de 50 pesetas, y á Gradedes, Cacabelos, Congosto, Folgoso, Los Barrios de Salas y Ponferrada por 100 importantes en junto estos aumentos 1.050 pesetas.

Resultando que el Ayuntamiento de la capital figura para 1880-81, con una riqueza imponible de 483.207 pesetas; no ascendiendo el repartimiento de 79-80 en su total mas que á 481.102, mas las partidas de 486 pesetas y 542 consignadas en adicional, todo lo cual hace elevar la riqueza á 482.130 pesetas, debiendo pues minorarse en 1.077 las estampadas en la primera columna del reparto:

Resultando que todas estas bajas

de riqueza ofrecen á una suma 13.366 pesetas y la total riqueza amillarada según el repartimiento formado por la Administración se eleva á 15.002.822, queda la verdadera en 15.009.456, cuya cifra es casi igual á la que consta en la relación rectificada de valores de esta contribución en 79-80, cuyos antecedentes exhibió la Administración en el acto de la discusión:

Considerando que la regla 2.ª de la Real orden de 14 de Mayo de 1878 determina que la base de la riqueza imponible, ha de ser la mayor reconocida por los Ayuntamientos en los años anteriores, y la que presenta la Administración á los pueblos de que se deja hecho mérito, no resulta estarlo, ni se han presentado expedientes que demuestren hallarse justificando el aumento que de ellas se les hace:

Considerando que con relación á las 11.239 pesetas de Villafranca, además de la razón anteriormente alegada, existe la incontrovertible de que se padeció una equivocación al consignar la riqueza de los pueblos segregados:

Considerando que el ánimo de la Corporación no es el de producir obstáculos á la expedita marcha de la Administración para que en tiempo oportuno pueda regir el repartimiento, pero que tiempo puede hacer caso omiso de los aumentos de riqueza, acordó en uso de las atribuciones que concede á la Comisión provincial asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, la regla 4.ª art. 66 de la ley de 2 de Octubre de 1877, devolver á la Administración económica de esta provincia el repartimiento de la contribución territorial para 1880-81, importante la riqueza imponible 15.022.822 pesetas, y tres millones 127.000 con 96 céntimos de cupo, manifestando que no puede prestarle su aprobación sin que antes se hagan las bajas á que se refiere este acuerdo, en la riqueza imponible, las cuales ascienden á 13.366 pesetas.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

Leon 29 de Mayo de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ANUNCIO.

Se hallan de venta en la Contaduría de la Diputación de esta provincia los CATALOGOS DE LA BIBLIOTECA al precio de siete pesetas cincuenta céntimos.

LEON.—1880.

Imprenta de la Diputación Provincial.